

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

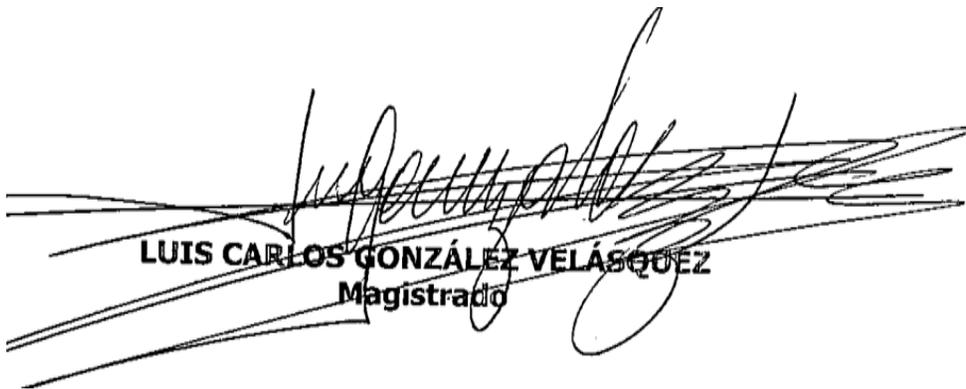
**PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 26 2021 00408 01 DE RUTH
MARLENE GONZALEZ TOVAR CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A**

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en la sentencia que definió el asunto.

En la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado que efectuó GONZALEZ TOVAR al RAIS y como consecuencia se dispuso su retorno al RPM con todas las sumas de dinero que obran en su cuenta de ahorro individual, por lo que se le ordenó a Colpensiones recibirlas, sin que sea dable entender que esa orden constituye una condena contra la Administradora Colombiana de Pensiones, a efectos de dar aplicación a los postulados que prevé el art. 69 del CPTSS, pues declarar al demandante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, se insiste, no implica ninguna condena a cargo de Colpensiones.

Por esta razón, en mi criterio, no se debió conceder el grado jurisdiccional de consulta.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 27 2021 00252 01 DE EDNA ROCÍO DEL PILAR PINZÓN BARRAGÁN CONTRA COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN, AFP PORVENIR Y AFP SKANDIA.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 28 de marzo de los corrientes. En el asunto, la demandante pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo del RPM al RAIS. Una vez integrado el contradictorio, la demandada AFP SKANDIA S.A., solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., porque con esa aseguradora ha suscrito diferentes contratos de seguro previsional, para solventar las contingencias de invalidez y sobrevivientes que el actor ha generado con su vinculación a esa Administradora, por lo que en caso de existir una eventual condena contra SKANDIA para la devolución de aportes, con tal vinculación se garantiza ese posible pago.

Conforme lo anterior, y en atención a lo previsto en el artículo 108¹ de la Ley 100/93, que prevé la función de las aseguradoras en el sistema pensional, lo adoctrinado por la CSJ en AL2589²-2016, en lo que respecta al funcionamiento y la

¹ **SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

² **“Figura que resulta admisible en materia laboral, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguridad Social Integral, que introdujo el Régimen de Ahorro Individual, con carácter de aseguramiento para los riesgos de invalidez y muerte, normatividad que se ocupa también de los recursos para financiar las pensiones derivadas de estas contingencias (invalidez o de sobrevivientes) y opera a través de las administradoras de pensiones.**

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, y en especial, frente a la eventualidad que el en ella acumulado resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, corresponde acudir a la Aseguradora a través de la denominada «suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión», que establece el artículo 70 de la normatividad en cita y apareja para la AFP una exigencia adicional, esto es, la contratación de seguros «colectivos y de participación»; para garantizar al afiliado suficientes recursos para el cumplimiento de dichas prestaciones cuya cobertura es automática; en razón de lo cual, regula también, lo relativo a la obligatoriedad en el pago de primas de seguros previsionales; margen de solvencia; intermediación en seguros y garantías pensionales.

En virtud de lo discurredo, la AFP al ser convocada a juicio por la actora para obtener la pensión de sobrevivientes, llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

participación conjunta entre las Aseguradoras y las AFP en el debido ejercicio de todas las responsabilidades que el sistema les ha confiado, además del actual criterio de la jurisprudencia de la SL CSJ, en lo que respecta a los procesos de ineficacia del traslado del régimen pensional (*pretensión de esta demanda*), donde se busca retrotraer la situación al estado en que se hallaría el afiliado si el acto de traslado jamás hubiese existido, lo que implica la devolución de todos los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, considero que el llamamiento deprecado resulta procedente, pues las primas del seguro que la AFP SKANDIA contrató con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo fue para cubrir contingencias derivadas de la afiliación de la demandante al RAIS, rubros que fueron cancelados con los gastos de administración descontados a la afiliada.

Bajo estas consideraciones dejo sentado mi salvamento.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

(...) En reiteradas decisiones de esta Sala, ha precisado como acontece en el presente asunto, los contratos entre las administradoras de pensiones y cesantías y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial. Cumple citar sobre este mismo tema, las sentencias CSJ SL 21 nov. 2007, rad. 31214; 15 oct. 2008 rad. 30519 y 10 agosto 2010 rad. 36470." (negritas fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 28 2017 00418 01 DE LUZ MARINA PINEDA TONCON CONTRA COLFONDOS SA Y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en la sentencia que definió el asunto. Mi salvamento se relaciona con la norma en la que se apoya La Sala para continuar el proceso contra la demandada SALUDCOOP ya liquidada, a quien se condenó en primera instancia al pago de las incapacidades causadas entre el día 05 de junio hasta el 2 de diciembre de 2014 de forma indexada.

En el sublite, es de rememorar que tal EPS fue intervenida forzosamente en **Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015** por la Superintendencia Nacional de Salud, situación que fue prorrogada a través de la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Además, en la última resolución referida, se limitó el plazo para la culminación de tal proceso liquidatorio, el que **ocurrió el 24 de enero de 2023** y en virtud de ello, fue expedida la Resolución No. 2083 de este año, la que terminó con la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, por lo que a partir de ese momento ésta persona jurídica **dejó de existir**, punto importante para continuar con el proceso y dictar sentencia, al ser un asunto relacionado con la capacidad para ser parte (art. 53 C.G.P.). Al respecto el maestro Devis Echadía citó en el libro Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General - Tomo III Editorial Temis Bogotá 1963, pág. 43, “[C]ualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar para que su **conurrencia sea válida y sus actos produzcan efectos legales – procesales**, debe reunir las siguientes condiciones: a) **capacidad para ser parte**; b) **capacidad procesal o para comparecer al juicio, conocida también como legitimatio ad processum**; c) **debida representación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica**; d) **adecuada postulación**”.

Sobre este ítem, el Consejo de Estado en el expediente No 50001-23-33-000-2016-00916-01, indicó:

*"En cuanto a la capacidad de las personas jurídicas para ser parte en el proceso, esta Sección precisó que este atributo se conserva hasta que se liquide la entidad y se inscriba en el registro mercantil la cuenta final de su liquidación, en los siguientes términos: "... **la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil** y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, **no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso**". Lo anterior permite afirmar que las personas jurídicas conservan su capacidad procesal*

*para ser parte **mientras existan, esto es, desde su constitución legal hasta el momento de su liquidación** y que la cuenta final presentada por el liquidador quede inscrita en el registro mercantil. Registrada la liquidación, la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones"*

En ese norte, la Resolución 2083 de 2023, en el ordinal primero declaró terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION y en el ordinal segundo ordenó a la Cámara de Comercio la cancelación de la matrícula mercantil, la que se realizó tal como se verifica al folio 25¹ del archivo 8 del cuaderno de segunda instancia, por lo que al estar la demandada liquidada, ella ya no está facultada para seguir en el proceso por no existir en el mundo jurídico; en consecuencia, La Sala antes de tomar cualquier determinación tenía que resolver lo relativo a la sucesión procesal, sin que sea admisible entender que la solución al problema fuese la norma invocada, esto es, el artículo 76 del CGP, al no ser aplicable a las actuales circunstancias fácticas. Tal norma señala:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

*(...) La muerte del mandante o **la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial** si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."*

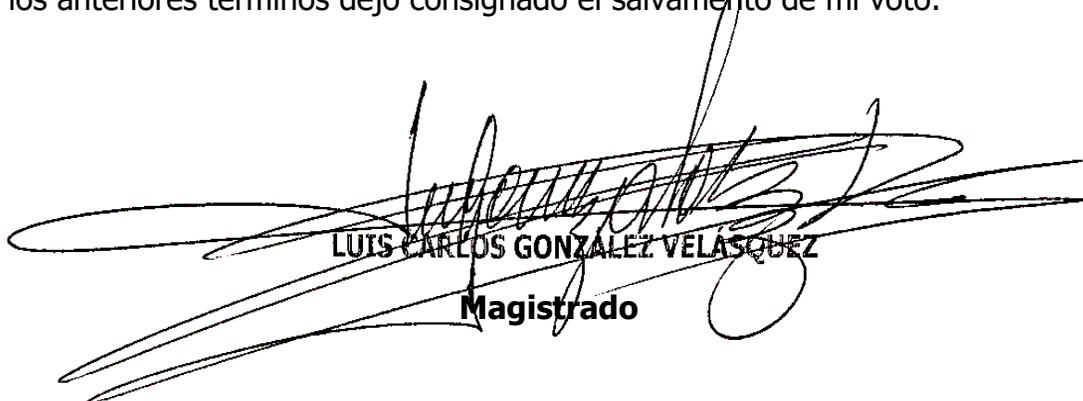
Así, la lectura que corresponde a la norma es que la liquidación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION no pone fin al mandato judicial, esto es, al contrato de mandato que debió existir entre la EPS y su abogado, mandato que en los términos del artículo 2142 del C.C. se entiende como:

*"El mandato es un contrato en que una **persona confía la gestión** de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

*La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo **acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.**"*

Habiéndose confundido en el asunto la terminación del poder, con la petición de terminación del proceso por extinción de la persona jurídica y su consecuente falta de capacidad para ser parte.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

¹ APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Mediante Resolución No. 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023, del Liquidador, inscrito el 27 de Enero de 2023 con el No. 00049355 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, resuelve declarar terminada la existencia legal de la entidad de la referencia. (folio 5 del certificado de existencia y representación legal).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

PROCESO Ordinario Laboral 1100131050 05 2018 00252 01 DE FROILÁN ORLANDO HIDALGO HIDALGO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A., OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en la sentencia que definió el asunto.

En la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado que efectuó HIDALGO HIDALGO al RAIS y como consecuencia se dispuso su retorno al RPM con todas las sumas de dinero que obran en su cuenta de ahorro individual, por lo que se le ordenó a Colpensiones recibirlas, sin que sea dable entender que esa orden constituye una condena contra la Administradora Colombiana de Pensiones, a efectos de dar aplicación a los postulados que prevé el art. 69 del CPTSS, pues declarar al demandante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, se insiste, no implica ninguna condena a cargo de Colpensiones.

Por esta razón, en mi criterio, no se debió conceder el grado jurisdiccional de consulta.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

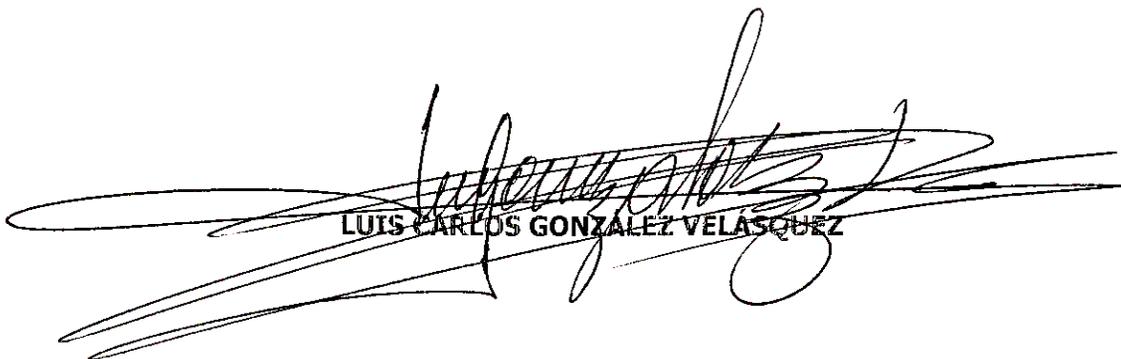
MAGISTRADO PONENTE: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 21 2021 00201 01 DE
PEDRO FELIPE VEGA OSORIO CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en la sentencia que definió el asunto.

En el asunto, se pretendió la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo VEGA OSORIO del RPM al RAIS y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Mi salvamento está relacionado con la condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar una pensión de vejez al demandante, como quiera que, en este tipo de asuntos, se debe tener en cuenta que el traslado de los aportes y rendimientos obtenidos en el régimen de ahorro individual aún no se ha efectuado, lo que conlleva a que todavía no exista una obligación por parte de COLPENSIONES. En ese orden, solo procede el estudio del reconocimiento pensional una vez se acredite el recibo de los aportes que debe trasladar el fondo privado a COLPENSIONES.

Bajo estas consideraciones dejo sentado mi salvamento.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 27 2022 00225 01 DE GUILLERMO ALEJANDRO SANABRIA GEVARA CONTRA COLPENSIONES, PROTECCION Y SKANDIA SA.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 30 de junio de 2023.

En el asunto, el demandante pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo del RPM al RAIS. Una vez integrado el contradictorio, la demandada AFP SKANDIA S.A., solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., porque con esa aseguradora ha suscrito diferentes contratos de seguro previsional, para solventar las contingencias de invalidez y sobrevivientes que el actor ha generado con su vinculación a esa Administradora, por lo que en caso de existir una eventual condena contra SKANDIA para la devolución de aportes, con tal vinculación se garantiza ese posible pago.

Conforme lo anterior, y en atención a lo previsto en el artículo 108¹ de la Ley 100/93, que prevé la función de las aseguradoras en el sistema pensional, lo adoctrinado por la CSJ en AL25892-2016², en lo que respecta al funcionamiento y la participación

¹ SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

² **“Figura que resulta admisible en materia laboral, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguridad Social Integral, que introdujo el Régimen de Ahorro Individual, con carácter de aseguramiento para los riesgos de invalidez y muerte, normatividad que se ocupa también de los recursos para financiar las pensiones derivadas de estas contingencias (invalidez o de sobrevivientes) y opera a través de las administradoras de pensiones.**

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, y en especial, frente a la eventualidad que el en ella acumulado resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, corresponde acudir a la Aseguradora a través de la denominada «suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión», que establece el artículo 70 de la normatividad en cita y apareja para la AFP una exigencia adicional, esto es, la contratación de seguros «colectivos y de participación»; para garantizar al afiliado suficientes recursos para el cumplimiento de dichas prestaciones cuya cobertura es automática; en razón de lo cual, regula también, lo relativo a la obligatoriedad en el pago de primas de seguros previsionales; margen de solvencia; intermediación en seguros y garantías pensionales.

conjunta entre las Aseguradoras y las AFP en el debido ejercicio de todas las responsabilidades que el sistema les ha confiado, además del actual criterio de la jurisprudencia de la SL CSJ, en lo que respecta a los procesos de ineficacia del traslado del régimen pensional (*pretensión de esta demanda*), donde se busca retrotraer la situación al estado en que se hallaría el afiliado si el acto de traslado jamás hubiese existido, lo que implica la devolución de todos los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, considero que el llamamiento deprecado resulta procedente, pues las primas del seguro que la AFP SKANDIA contrató con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo fue para cubrir contingencias derivadas de la afiliación de la demandante al RAIS, rubros que fueron cancelados con los gastos de administración descontados a la afiliada.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En virtud de lo discurrido, **la AFP** al ser convocada a juicio por la actora para obtener la pensión de sobrevivientes, **llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

(...) **En reiteradas decisiones de esta Sala, ha precisado como acontece en el presente asunto, los contratos entre las administradoras de pensiones y cesantías y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial. Cumple citar sobre este mismo tema, las sentencias CSJ SL 21 nov. 2007, rad. 31214; 15 oct. 2008 rad. 30519 y 10 agosto 2010 rad. 36470.**" (negritas fuera de texto).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 23 2022 00310 01 DE LUIS ALFONSO
ZAMORA VÁSQUEZ CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA.**

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 30 de junio de los corrientes.

En la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado que efectuó ZAMORA VÁSQUEZ al RAIS y como consecuencia se dispuso su retorno al RPM con todas las sumas de dinero que obran en su cuenta de ahorro individual, por lo que se le ordenó a Colpensiones recibirlas, sin que sea dable entender que esa orden constituye una condena contra la Administradora Colombiana de Pensiones, a efectos de dar aplicación a los postulados que prevé el art. 69 del CPTSS, pues declarar al demandante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, se insiste, no implica ninguna condena a cargo de Colpensiones.

Por esta razón, en mi criterio, no se debió conceder el grado jurisdiccional de consulta.

Bajo estas consideraciones dejo sentado mi salvamento.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 27 2021 00377 01 DE ROSENDO ALFONSO GUZMÁN ÁLVAREZ CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 28 de marzo de los corrientes. En el asunto, se pretendió la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la actora del RPM al RAIS y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Mi salvamento está relacionado con la condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar una pensión de vejez al demandante, como quiera que, en este tipo de asuntos, se debe tener en cuenta que el traslado de los aportes y rendimientos obtenidos en el régimen de ahorro individual aún no se ha efectuado, lo que conlleva a que todavía no exista una obligación por parte de COLPENSIONES. En ese orden, solo procede el estudio del reconocimiento pensional una vez se acredite el recibo de los aportes que debe trasladar el fondo privado a COLPENSIONES.

Bajo estas consideraciones dejo sentado mi salvamento.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ